

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00086-00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: JESÚS ANTONIO BUSTOS CONTRERAS Y TERESA ÁVILA DE BUSTOS
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

RECONÓCESE personería para actuar en este asunto al abogado **EMILIANO GÓMEZ MENDEZ** como apoderado Judicial de los señores **ANGELA TERESA BUSTOS ÁVILA; SILVIO BUSTOS ÁVILA; MARÍA ELSA BUSTOS ÁVILA; LUÍS ARMANDO BUSTOS ÁVILA; MARY LUZ BUSTOS ÁVILA; FLOR MARINA BUSTOS ÁVILA; YURY VANESA BUSTOS ALFONSO; IVAN YESID BUSTOS ALFONSO y LIDA ADRIANA BUSTOS ALFONSO** en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que fue presentada virtualmente conforme al Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1).- Acredítese lo dispuesto en los artículos 3º y 6º inciso 4º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el sentido demostrar el envío por correo electrónico o físico certificado de la demanda a los posibles herederos **AZUCENA; VÍCTOR JULIO Y BENHUR BUSTOS ÁVILA**.

2).- Dese cumplimiento a los numerales 10 del artículo 82 y 3º del 488 del CGP indicando en el acápite correspondiente la dirección física y la electrónica si la tienen, y el número de celular donde cada uno de los demandantes y demás herederos conocidos reciben notificaciones personales.

3).- Como se indica en el hecho 2 que los causantes eran esposos entre sí, no solo alléguese el "registro civil" de matrimonio, sino que además indíquese en la demanda el último lugar de domicilio de cada uno de ellos.

4).- Como la sucesión versa sobre un predio rural deben indicarse los colindantes actuales, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 83 del CGP.

5).- Aclárese en el libelo demandatorio lo relacionado a la determinación de la cuantía, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto. Este requisito es necesario para determinar si su conocimiento va a ser de única o de primera instancia.

6).- Apórtese como anexos de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, exigido por el numeral 5º del artículo 489 del CGP, junto con las pruebas que se tengan sobre ello.

7).- Dese cumplimiento igualmente, al numeral 6º del citado artículo 489 del CGP allegando como anexos de la demanda, el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8).- para evitar confusiones corrija en el acápite de notificaciones que los correos y direcciones indicados corresponden a los demandantes y no demandados; allí mismo indíquese el lugar donde reciben notificaciones los señores **BENHUR BUSTOS AVILA y VÍCTOR JULIO BUSTOS ÁVILA.**

9).- Como dos (2) de los tres (3) planos topográficos aportados son totalmente ilegibles, apórtense en originales para mayor comprensión de estos.

10).- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f27e5bf0295ae8e668f09c7bf1c8f0a75b3109a5506ffab43d725772ef0062

Documento generado en 26/05/2022 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

